

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2021** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer para su calificación. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Diez de Agosto de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2021-0689

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye un pagaré, el cual carece del requisito de exigibilidad habida cuenta que en dicho documento no se hizo referencia a la fecha límite para hacer exigible el derecho allí contenido, esto es no se señaló fecha de vencimiento alguna.

Así las cosas, se destaca que la obligación no es exigible, toda vez que no hay certeza de la fecha de vencimiento de la misma, razón por la cual no es posible

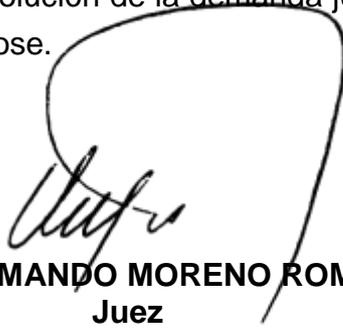
librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" contra QUIMBAYO SÁNCHEZ ANA ISABEL por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 060

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria